Esquel, de agosto de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El escrito de fs. 258 del Dr. L. J. G. R., por derecho propio y en representación de los demandados; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El letrado solicita se resuelvan las apelaciones concedidas con efecto diferido a fs. 164 (contra la imposición de las costas en la S.I. 384/12), a fs. 192 (contra la regulación de sus honorarios en la S.I. 149/2013) y a fs. 211 (contra la regulación de honorarios y la imposición de costas en la S.I. 318/2013).----------

------2.- Advertimos que la apelación de las costas en las sentencias interlocutorias N° 384/12 y 318/2013 se puso a disposición del recurrente a los fines dispuestos por el art. 262 del C.PC.C. (ver fs. 241) encontrándose vencido el plazo para fundar los agravios conforme el principio de preclusión, por lo que corresponde declarar desierto los recursos en los términos del art. 263 apartado 1° del CPCC, encontrándose firmes las respectivas resoluciones. (Doctrina arts. 262 y 263 C.P.C.C.).----------

------Por ello, sólo corresponde pasar al tratamiento de las apelaciones concedidas respecto de los honorarios regulados en las sentencias interlocutorias N° 149/2013 (fs. 186/189) y N° 318/2013 (fs. 208 y vta.)

------El "*a-quo*", en SI 149/2013, al resolver un planteo de negligencia en la producción de la prueba, determina los honorarios del Dr. L. J. G. R. en $926,25 y en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 32 segundo párrafo y concordantes de la ley de honorarios.----------

---

------El art. 5 fija las pautas de acuerdo a las circunstancias del caso y el art. 6 las pautas generales para la regulación en función a determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que el juez pueda prudentemente adecuar la regulación de honorarios, circunstancias

éstas que han sido evaluadas. Asimismo, el art. 32 regula los honorarios en los incidentes y el mínimo cuando se trata de simples incidencias.----------

------En esa razón, revisados los emolumentos y conforme la etapa procesal, el resultado obtenido, la cuestión resuelta en la resolución y el trabajo profesional, surge que no existe desproporción en la regulación la que se ajusta a las pautas de la ley arancelaria y escalas legales. En consecuencia éste Cuerpo entiende que corresponde confirmar los honorarios regulados a favor del Dr. L. J. G. R. en la mencionada sentencia interlocutoria.----------

------Respecto al recurso interpuesto a fs. 210 contra los honorarios, se advierte que el profesional ataca, por la representación acreditada, los que se le regularan, razón por cual, al carecer su poderdante de interés para apelar, corresponde declararlo mal concedido.----------

------La doctrina es conteste al respecto al expresar que, "*Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente*". (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 201, Astrea, Bs. As., 1989) y "*No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquel a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno*". (PALACIO y ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VI, pág. 31).----------

------3.- No se imponen costas en 2da. instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación contra la imposición de costas en las sentencias interlocutorias N° 384/2012 y

N° 318/2013 intentados por los demandados a fs. 164 y 211 respectivamente, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) CONFIRMAR los honorarios del Dr. L. J. G. R. regulados en los apartados III de la Resolución N° 149/2013, en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

------3°) DECLARAR MAL CONCEDIDA la apelación deducida a fs. 210 respecto de los honorarios regulados al Dr. L. J. G. R., por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.----------

---

------4°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria